

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciocho de mayo de dos mil veinte

REF. Tutela No. 2020-00220

De. Óscar Fernando Acosta Sánchez

Vs. Alpopular Almacén General de Depósitos S.A.

V/dos: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición- Asemgas L.P., y Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular-Coempopular.

Se procede a resolver la solicitud de tutela de la referencia previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Óscar Fernando Acosta Sánchez, presentó acción de tutela en contra de *Alpopular Almacén General de Depósitos S.A.*, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que trabajó para la entidad accionada aproximadamente 21 años desde el 1 de julio de 1998 y hasta el 10 de abril de 2019.

- Que durante su relación laboral adquirió con la accionada un crédito hipotecario de segundo grado, así como uno de primer grado con la cooperativa *Coempopular*, avalada por su empleador.

- Que adquirió otros créditos con otras entidades y debido a razones ajenas a su voluntad entró en cesación de pagos, por lo cual inició un proceso de insolvencia para persona natural no comerciante en el *Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición-Asemgas L.P.*

- Qué en dicho proceso se convocó a todos sus acreedores incluida la accionada y la cooperativa *Coempopular*, llegando a un acuerdo de pagos, que para las entidades mencionadas consistía en la deducción por nómina de una cuota mensual, lo cual se realizó hasta el día en que culminó la relación laboral, esto es hasta el 10 de abril de 2019.

- Que la terminación de su contrato laboral se realizó de común acuerdo mediante transacción, avalada por el *Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá*, al cual acudió de manera voluntaria.

- Que en dicha transacción le correspondía por concepto de acreencias laborales la suma de \$36'345.679.00 M/Cte de los cuales la accionada decidió descontar \$25'743.920.00 M/Cte, quedando un saldo de \$10'601.759.00 M/Cte como liquidación final.

- Que el descuento de la suma señalada fue con el propósito de abonar a la deuda adquirida con la accionada, lo cual aceptó sin reparos porque deseaba recibir el valor restante para poder sostenerse mientras lograba emplearse y porque consideró que se ajustaba a derecho, además de querer disminuir el monto de la deuda que tenía.

- Que en dicho momento no tuvo en cuenta que estando al interior de un proceso de insolvencia, los derechos de los acreedores no pueden ser desconocidos, otorgándole un mejor derecho a un acreedor sobre otro de mejor categoría, por lo cual no podía haber hecho un pago beneficiando solo a uno de los acreedores; error del que se percató haciendo la lectura del acuerdo de pago que había celebrado en el centro de conciliación.

- Que la accionada actuó de manera ilegal al desconocer los derechos de sus demás acreedores, pasando por encima de lo establecido en el acuerdo conciliatorio, pues con la deducción efectuada se auto otorgó un mejor derecho y se ubicó en una categoría en la prelación de créditos que no ostentaba, obteniendo el pago de gran parte de su crédito por encima de los demás acreedores.

- Que el dinero que debía recibir por concepto de liquidación debió haber sido destinado para pagar a todos sus acreedores que participaron en el proceso de insolvencia y no para que la accionada se otorgara un mejor derecho, pagándose de antemano un crédito que ya había sido graduado y calificado.

- Que con la aceptación del descuento realizado en la audiencia de conciliación, aun siendo avalado por un Juez de la República, se vulneraron los derechos de sus otros acreedores y los suyos propios, por cuanto, con la autorización del descuento de dicha cantidad se violó el acuerdo de pago, la libre disposición de sus acreencias laborales ciertas e indiscutibles como la liquidación de prestaciones sociales, y el orden de prelación de créditos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y de acceso a la administración de justicia.

III. PETICIONES

La protección de los derechos fundamentales relacionados en precedencia y en consecuencia:

“DECLARAR, NULA el acta de audiencia pública de conciliación extraprocesal, emitida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en lo referente a la manifestación número 5, la cual dice lo siguiente: “Así las cosas, la mencionada suma conciliatoria más la liquidación final de acreencias laborales arrojó un saldo bruto de \$36’345.679 menos los descuentos legales y autorizados de \$25’743.920 arrojó un saldo a pagar de \$10’601.759, ...”

ORDENAR a ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS el reembolso de los dineros a mi favor, dado que, al haberse descontado dicha suma de dinero la misma debe ser puesta a disposición de toda la masa de acreedores que poseo de manera proporcional y con observancia de la orden de prelación de créditos legal, establecida en el código civil y de esa forma poder reanudar el Proceso de Insolvencia al que me sometí, pagando de manera efectiva y ordenada a mis acreedores”.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2020 se admitió la tutela de la referencia, se vinculó al trámite al *Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición-Asemgas L.P.*, y a la *Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular-Coempopular*; igualmente se ordenó notificar el inicio de la acción tanto a la accionada como a las vinculadas.

V. CONTESTACIONES

1. La accionada ***Alpopular Almacén General de Depósitos S.A.***, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante y declarar improcedente la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Señaló que el presente asunto no cumple con el principio de la inmediatez, por cuanto el accionante esperó más de 1 año para acudir al Juez Constitucional, con lo cual se desvirtúa el carácter urgente, apremiante y un eventual perjuicio irremediable.

Indicó que el actor pretende entrar a resolver de manera irregular conflictos de naturaleza legal, los cuales son competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, pues busca resolver temas de un proceso de insolvencia y el derecho de sus acreedores.

En tal sentido adujo que lo que realmente pretende el accionante es que se declaren situaciones de orden legal, como lo es la nulidad de un acuerdo de voluntades, que evidentemente necesita de un debate probatorio imposible de realizar por vía de tutela, por lo cual, advirtió que el actor busca definir situaciones como las relativas al pago de

prestaciones económicas y la declaratoria de nulidad, y no proteger los presuntos derechos vulnerados.

De otra parte indicó que el actor no se encuentra en medio de un perjuicio irremediable, y en consecuencia no existe justificación para que no acuda a la jurisdicción ordinaria, para que se debatan sus pretensiones ante el juez natural, y señaló que no se cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto cuenta con los mecanismos de defensa ante las vías ordinarias.

Advirtió que el debate sobre el proceso de insolvencia y los acuerdos realizados con los acreedores no puede ser visto como un debate de derechos fundamentales, pues el actor lo que realmente busca es el reconocimiento de prestaciones económicas no siendo la tutela el mecanismo diseñado para dichas pretensiones.

Señaló que el accionante al ir en contra de sus actos propios, afecta directamente el principio constitucional de confianza legítima y seguridad jurídica, por lo cual se debe declarar improcedente la acción de tutela.

Resaltó que la pretensión de nulidad del actor no es viable, por cuanto el accionante plasmó de forma libre y voluntaria su manifestación no solo ante el Juez sino mediante acto privado con la accionada, por lo cual no es posible retrotraer sus efectos por situaciones posteriores y ajenas al origen y razón de acto propio.

Del mismo modo advirtió que la conciliación extrajudicial hizo tránsito a cosa juzgada y que en ella se estableció claramente que la misma no vulneraba derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, por lo cual, no puede alegar su propia culpa en su favor, ni escudarse en un supuesto incumplimiento al derecho de otros acreedores, para dejar sin efectos el acuerdo de voluntades suscrito.

Finalmente se refirió a dos decisiones en sede de tutela adoptadas por un Juez Municipal y por el Tribunal Superior de Bogotá, en acciones interpuestas por el mismo accionante dentro del asunto, en las cuales se denegó el amparo solicitado, con el fin de que las mismas sean tenidas en cuenta como precedente horizontal, entendido aquel como *“aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional”*.

El primero de fecha 7 de mayo de 2020 proferido por el *Juzgado 69 Civil Municipal hoy 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*, acción de tutela No.2020-00366 del señor *Acosta Sánchez* en contra del *Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición-Asemgas L.P.* y el segundo de fecha 30 de febrero de 2020 proferido por el *Tribunal Superior de Bogotá* en el marco de la acción de tutela No. 2020-00522 00 en contra del *Juzgado 18 Civil de Circuito de Bogotá*.

2. El **Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá**, allegó escrito de contestación en el que solicitó se desestimarán las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta que dicha sede judicial no le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Señaló que efectivamente en dicho despacho se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial el día 24 de abril de 2019 con la comparecencia del señor *Oscar Fernando Acosta Sánchez* en su calidad de trabajador y la empresa *Alpopular SA* en su calidad de empleador, en la cual las partes llegaron a un acuerdo en cuanto a la liquidación de acreencias laborales con el conocimiento pleno de los conceptos y los valores que estaban dispuestos a conciliar.

Resaltó que en uso de sus facultades legales indagó y se cercioró que la conciliación se encontraba libre de vicios del consentimiento, por lo cual en el transcurso de la audiencia le preguntó en reiteradas ocasiones a las partes si se encontraban de acuerdo con los conceptos y las sumas que se ponían de presente, así como también realizó una verificación de los derechos objeto del procedimiento, aprobando el acuerdo sobre los derechos inciertos y discutibles.

Así mismo indicó que en la audiencia celebrada no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante y que la misma se ajusta a derecho y cumple los requisitos previstos en la ley: *“a) Ser un acto o declaración de voluntad queda la conciliación sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil”, b) Ser aprobada por un funcionario competente – juez laboral o inspector del trabajo -, c) Recaer sobre derechos inciertos y discutibles y carecer de vicios en el consentimiento de las partes”*

3. La **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular-Coempopular**, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante, así como su desvinculación del trámite de tutela toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

Señaló que la tutela no es el medio idóneo para pedir una nulidad procesal y que además se encuentra en trámite una audiencia de incumplimiento solicitada por la accionada *Alpopular* en la cual el actor puede presentar una nueva fórmula de renegociación de deudas y de pagos.

Resaltó que el accionante no puede alegar su propia culpa en su favor, pues del acta de audiencia de conciliación se extrae que su interés no era hacer pagos o abonos por igual a los acreedores de la insolvencia, pues ello debió decirlo en el acta de conciliación y por el contrario guardó silencio al respecto.

De otra parte indicó que el accionante ha interpuesto otras tutelas con base en hechos similares en contra del *Juzgado 18 Laboral del Circuito Bogotá* y del *Centro de Conciliación Asemmgas*, las cuales

fueron declaradas improcedentes y las que busca ganar tiempo a costa del perjuicio a los acreedores.

Finalmente hizo referencia a la improcedencia de la acción de tutela contra particulares y señaló que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

4. El **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición- Asemgas L.P.** realizó en primer lugar un recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite de insolvencia iniciado por el accionante; resaltó que en el mismo se surtieron todas las etapas previas pertinentes hasta lograr llegar a un acuerdo de pagos el 21 de mayo de 2018, el cual fue aceptado por el 96.89% de los acreedores presentes.

De otra parte señaló que la accionada *Alpopular Almacén General de Depósitos S.A.* el 12 de febrero de 2020 presentó solicitud de audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago realizado dentro del trámite de insolvencia del accionante.

Así mismo indicó que el 12 de marzo de 2020, se dio inicio la audiencia respectiva constatando el incumplimiento del accionante, y que la continuación de la misma ha sido suspendida en varias ocasiones en virtud de solicitudes realizadas por el actor.

Frente al acuerdo de pago celebrado en el centro de conciliación resaltó que el sujeto procesal que puede pedir la nulidad es el acreedor que le hayan vulnerado sus derechos de prelación de créditos y que además su voto en la propuesta de pago hubiere sido negativo conforme al artículo 557 del C.G.P.

Finalmente hizo alusión a las obligaciones del conciliador dentro del proceso de insolvencia para concluir que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante e informó sobre la presentación de dos acciones constitucionales por parte del actor con base en hechos similares.

VI. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; prevé el artículo 86 ibídem que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores

requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad de esa acción es lograr que mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada, siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad del nombrado mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo.

Por lo tanto, la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan los derechos, y no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir de manera voluntariosa a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca que hay falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable que, en forma excepcional, procede la tutela.

2. De la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz,

impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: *“i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”*

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias: *“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*

3. Del caso en concreto

3.1.- Revisada la actuación se tiene que el accionante presentó su reclamo por considerar amenazados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por cuanto celebró un acuerdo transaccional con su empleador para darle fin al contrato, definir la cuantía de las prestaciones económicas a su favor y la forma en que se le entregarían los montos acordados, estableciéndose entre otros que de los \$ 36.345.679 que le correspondían a su favor, autorizaba que la suma de \$ 25.743.920 le fuera descontada y entregada a su empleador para abonar a una obligación pendiente que tenía con aquel, de modo que el saldo de \$ 10.601.759 le fueron entregados al accionante para atender sus necesidades.

Sin embargo, se tiene que el accionante pretende por esta vía constitucional retrotraer la autorización del descuento, sin presentar ningún reparo fáctico a los demás hechos de la transacción como lo fueron la terminación del contrato y la liquidación de las prestaciones. No obstante, pide la nulidad del acta de la audiencia, sin efectuar ninguna salvedad sobre los dos aspectos relacionados con la relación contractual laboral.

Radica su inconformidad en el hecho de cursar por solicitud suya un trámite de insolvencia en el que se celebró un acuerdo de pago en el que es parte la accionada y otros acreedores, y que ante el pago por él autorizado voluntariamente, mediante el descuento contenido en la transacción se está afectando.

Corresponde entonces resolver si el acuerdo de voluntades celebrado entre el accionante y su empleador "*Alpopular Almacenes Generales de Depósito S.A.*", en lo relacionado con el descuento acordado y aprobado por el *Juez 18 Laboral del Circuito*, vulnera derechos fundamentales del *Sr. Oscar Acosta Sánchez*, en atención según su dicho que con el mismo se vulneran derechos de los otros acreedores en el trámite de Insolvencia que éste adelanta en el *Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición- Asemgas L.P.*.

A éste respecto es menester rescatar que el acto inicial que hoy se pretende destruir fue un acuerdo de voluntades entre el accionante y su empleador y que fue la libre y espontánea voluntad del *Sr. Oscar Acosta Sánchez*, que parte de los dineros que a éste le correspondían fueran descontados con destino a la accionada, en el que no medió ningún tipo de coacción o vicio alguno que pudiera invalidar su voluntad, pues ningún reparo se expresa en éste amparo sobre dicho acto y así lo registra la autoridad judicial que aprobó el acuerdo, al no observar vulneración de derechos laborales.

Lo que ocurre es que ahora el trabajador considera que ese acto suyo afectó los demás acreedores y busca que su voluntad después de haber sido aprobada por la autoridad judicial, sea invalidada. A éste respecto debe mencionarse que de una parte el fondo de éste asunto tiene como finalidad obtener en beneficio de unos terceros que se les cancelen unas prestaciones económicas, que según lo ha expresado suficientemente las jurisprudencias constitucionales no son susceptibles de reclamo por ésta vía.

Así mismo se tiene que el fin de la tutela es proteger a las personas de los actos vulneratorios de los derechos fundamentales que les ocasionan las autoridades públicas y por excepción los particulares que ejercen sobre ellos algún poder de subordinación, pero en el caso presente no se vislumbra ninguna imposición del empleador sobre el aquí accionante, sino que se trató de una autorización que el trabajador realizó para que parte de sus dineros se entregaran como abono a una deuda impaga que había adquirido con su empleador y que constituyó un mandato libre de cualquier apremio, que finalmente fue aprobado por la autoridad judicial, razón por la cual debe concluirse sin ninguna duda que

el evento que el accionante ahora juzga vulneratorio fue un acto propio ejercido bajo la plenitud de sus sentidos y como tal no puede ser anulado mediante acción de tutela y menos por solicitud de quien lo otorgó.

3.2.- Asimismo es preciso advertir que en este caso no se observa cumplido el requisito de la inmediatez, por cuanto de la documental obrante en el expediente se advierte que las partes de común acuerdo dieron por terminada su relación laboral el 10 de abril de 2019 y posteriormente ratificaron su voluntad ante el *Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá* en audiencia pública de conciliación extraprocésal el 24 de abril del mismo año, es decir, que para la fecha de interposición de la presente acción ha transcurrido más de un año.

De la misma forma no evidencia esta sede constitucional una explicación razonable de la inactividad del accionante en la interposición del amparo, así como tampoco una justificación de su inactividad para impetrar las acciones legales tendientes a dejar sin efectos la conciliación extrajudicial celebrada con la accionada.

De otra parte, tampoco se cumple con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, pues como se analizó en los pronunciamientos de la Corte Constitucional arriba expuestos, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo, impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente a la jurisdicción ordinaria.

De la misma forma no se demostró la insuficiencia de un proceso ordinario para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, ni tampoco que no resultara adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Debe dejarse claro que de las circunstancias referidas por el actor y las pruebas acreditadas, esta sede no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria, pues si bien el actor aduce la posible configuración del mismo, no aporta prueba que demuestre tal circunstancia, sin que la cesación de pagos a sus acreedores sea suficiente para así demostrarlo.

Y es que la prolongada inactividad del actor y la ausencia de pruebas que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las garantías fundamentales invocadas, son circunstancias que demuestran que en este caso no se acreditan los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad fijados para que exista un perjuicio irremediable.

Luego entonces, debe resaltarse que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante, como en el caso en concreto cuenta con otros mecanismos para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido

vulnerados, y no ha hecho uso de los mismos, acudiendo directamente a la acción de tutela sin justificación alguna.

Por lo anterior, en este caso en particular no se pueden dejar de lado las circunstancias mencionadas y en consecuencia se denegará la acción constitucional por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por *Óscar Fernando Acosta Sánchez*, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.